

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Laureano Martín Fernández, Cabo, Caballero mutilado permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Resolución dictada por el Ministerio del Ejército en 17 de agosto de 1959, confirmada en trámite de reposición por otra del mismo Departamento fecha 5 de enero de 1960, mediante las cuales se le denegó el derecho a percibir la pensión vitalicia que tenía reconocida y cobraba con anterioridad en cuantía de dos mil quinientas pesetas al año, se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo Caballero mutilado permanente don Laureano Martín Fernández contra la Resolución dictada por el Ministerio del Ejército en 17 de agosto de 1959, confirmada en trámite de reposición por otra del mismo Departamento fecha 5 de enero de 1960, mediante las cuales se le denegó el derecho a percibir la pensión vitalicia que tenía reconocida de dos mil quinientas pesetas al año, debemos revocar y revocamos ambos actos administrativos por no conformes a Derecho, declarando que debe serle abonada al recurrente dicha pensión desde 31 de diciembre de 1958 hasta fin de abril de 1960, según solicita, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de costas de este recurso. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

• • •

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Ramón Montero Suárez, Capitán de Infantería, representado y defendido por el Letrado don Moisés Guillamón Salcedo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de enero de 1960, comunicado en 19 de febrero siguiente, señalando pensión de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Montero Suárez contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 22 de enero de 1960, comunicado el 7 de marzo siguiente en orden del Gobernador militar de Zaragoza de 19 de febrero anterior, por el que se fijó la pensión de retiro de Capitán del recurrente, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda y declarando ajustados a Derecho dicho acuerdo, sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

*RESOLUCION de la Junta Liquidadora de Material Automóvil por la que se anuncia venta pública para la enajenación de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material.*

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría de la Junta (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas). Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Talleres, acto que tendrá lugar en Burgos el día 2 de marzo de 1961, en los locales que ocupa la Base de Parques y Talleres de Automovilismo de la Sexta Región Militar (avenida del Dos de Mayo), a las diez horas.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, certificadas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora (Ministerio del Ejército), conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncios a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 11 de febrero de 1961.—777.

• • •

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 215/1961, de 2 de febrero, por el que se conceden bonificaciones arancelarias durante el año 1961 a las importaciones de huevos frescos que se realicen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

La Ley Arancelaria número uno/novecientos sesenta, de fecha primero de mayo del año mil novecientos sesenta, establece en el apartado C) de su artículo tercero que en determinados casos de marcado interés público puedan concederse a título excepcional bonificaciones en los derechos de Arancel de importación de mercancías.

Las importaciones de huevos frescos por la Comisaría General de Abastecimientos que lleguen o hayan llegado a puerto español en el periodo comprendido desde el quince de noviembre de mil novecientos sesenta al quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y cuya totalidad no exceda de doscientas mil cajas de treinta docenas destinadas a evitar un desfase del mercado interior con el consiguiente encarecimiento en este artículo, se puede considerar por su fin y por el Organismo importador que tales importaciones encajan dentro del concepto de interés público requerido por la Ley Arancelaria

Por ello, y por los beneficios que se han de deducir en favor del normal abastecimiento de huevos en cantidad, calidad y precios al país, hace aconsejable la concesión de bonificaciones arancelarias a las mencionadas importaciones en cuantía variable en cada caso, suficiente para estrictamente nivelar los costos exteriores con los interiores, según los precios de ambos mercados en cada momento, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el preceptivo y favorable informe del de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el apartado C) del artículo tercero de la Ley Arancelaria de fecha primero de mayo de mil novecientos sesenta, y con el fin de evitar dislocaciones en el abastecimiento nacional de huevos frescos en determinadas épocas del año y evitar el encarecimiento del mercado, se faculta al Ministerio de Hacienda para que conceda las bonificaciones arancelarias que estime necesarias para equilibrar los costos exteriores con los precios del mercado interior, en cada momento, de los huevos frescos que desde el